

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por el señor NADIM ANTONIO MACARENO JARABA, a través de apoderado judicial, contra el Banco BBVA COLOMBIA.

Sincelejo, Sucre, 5 de noviembre de 2020

RADICADO No. 70001310300420200007400

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, cinco de noviembre de dos mil veinte
Radicación No. 70001310300420200007400

El señor NADIM ANTONIO MACARENO JARABA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de pago de lo no debido o en exceso, contra el Banco BILBAO VIZCAYA COLOMBIA.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 11 dispone como requisitos de la demanda:

“(…)

7. El juramento estimatorio cuando sea necesario.

11. Los demás que exija la Ley.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos

requisitos, a saber:

1. Se indica en las pretensiones que uno de los puntos objeto de demanda consiste en la reivindicación de los mayores valores pagados en pesos debe ser a precio actual, más los **perjuicios morales y materiales causados** que se estiman en \$610.643.690,42.

Entendido el juramento estimatorio como un requisito formal de la demanda¹, de mucha importancia por incidir en la pretensión, pero se deberá presentar en forma razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, esto quiere decir que, no se debe hacer una estimación en forma arbitraria, sin señalar de donde se origina la estimación en peso que se haga, porque solamente de esa forma hará prueba de su monto.

En efecto, entendido que el juramento estimatorio sólo aplica para los perjuicios materiales, deberá el peticionario señalar los rubros correspondientes en ese sentido.

2. Solicita el demandante el embargo de la razón social del ente demandado BBVA, petición que no se encuentra procedente, como quiera que las medidas de embargos han de recaer sobre los bienes de las personas, no sobre la persona misma; pero además, por tratarse de un proceso declarativo, la medida d embargo solamente procede cuando se ha dictado sentencia de primera instancia acogiendo las pretensiones.

Entonces, resultando improcedente la medida cautelar solicitada, se hace necesario que se allegue con la demanda constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

Ahora, en caso de insistirse en una medida cautelar que resulte procedente, en aplicación al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al estudio de admisión, deberá el interesado prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en los términos del artículo 603 de la misma normativa.

3. En razón de la virtualidad deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá aportar constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada a través de su representante legal, a la dirección

¹ Arts 82,7 y 90,6 CGP

registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad; igual que deberá aportarse los correos electrónicos de las personas que deban citarse como testigos.

Pues bien, en ejercicio del control de legalidad, corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda y concediendo al demandante el término de cinco días para que subsane los defectos antes señalados, por lo que este juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor JAIRO ENRIQUE ARRÁZOLA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.748 y T. P. No. 65.202 del C. S. de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ